

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1403/2020-III/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00961520 al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobre la tala de árbol ubicado en la calle Avenida Calzada de los Estaradas entre la calle Amacuzac y Jojutla, se solicitan los documentos para el trámite y autorización, así como los generados para sanción en su caso." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el ocho de diciembre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio RR00046920, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0005192/2020-XII.

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1403/2020-III, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado por medios electrónicos al sujeto aquí obligado, en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

V. En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0001047/2021-III, a través del cual el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitó una prórroga para dar contestación al presente medio de impugnación.

VI. El once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, inserta en el acuerdo de referencia.

VII. En alcance a la información enunciada en el numeral quinto, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0001216/2021-III, a través del cual el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1403/2020-III.

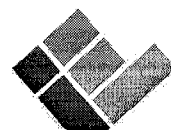
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1403/2020-III/2021-5.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutive anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5, numeral 8, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información de manera parcial. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
9 Cuernavaca;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones V y XLIV⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

.. V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

⁵ Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

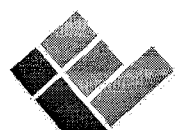
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el **once de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

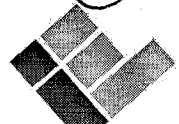
Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, Ivan Contreras Lunas, entonces Director General de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico, recibido en la bandeja de entrada del correo de la oficialía de partes de este Instituto el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio de control IMIPE/0001216/2021-III, manifestó lo siguiente:

"... manifiesto lo que a los intereses de este Ayuntamiento de Cuernavaca conviene, respecto al Recurso de Revisión ... identificado con el número siguiente: RR/1403/2020-III ..." (Sic)

Al correo electrónico antes descrito se adjuntaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número PM/DGT/023/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Ivan Contreras Luna, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- b) Solicitud de información de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Juan Julio García Vera, Director de Atención Ciudadana y Seguimiento de Peticiones de la Dirección General de Transparencia, y dirigido a Jenniffer Bahena Reza, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Públicos, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

⁶ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECIPIENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

- c) Memorándum número SDSySP/ENLACEUT/038/III/2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Jeniffer Bahena Reza, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- d) Memorándum número SDSySP/SsOTyDS/054/2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por María Eugenia Esperanza León Gómez, Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

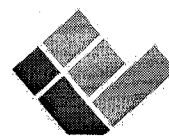
“...
No se omite mencionar que la ahora Dirección de Ordenamiento Territorial y Ecológico, misma que tiene a su cargo la emisión de las autorizaciones de poda, tala y/o banqueo realiza dicho trámite a petición de parte, por lo tanto, toda vez que como se señaló en el archivo no se ingresó ni se generó solicitud alguna para la emisión de la respectiva autorización resulta a todas luces imposible el otorgamiento de un documento inexistente.
Finalmente se reitera que la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Ecológico únicamente es competente para la emisión de las autorizaciones relativas a poda, tala y/o banqueo; toda vez que la facultad de investigación, inspección y en su caso sanción por la comisión de infracción a las disposiciones ambientales es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Verificación Normativa, por lo que si se hubiere generado algún documento relativo a la sanción de la tala mencionada, este debería obrar en el archivo de la referida autoridad...” (Sic)

- e) Memorándum número SDSySP/SsOTyDS/222/2020, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por María Eugenia Esperanza León Gómez, Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- f) Solicitud de información de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Juan Julio García Vera, Director de Atención Ciudadana y Seguimiento de Peticiones de la Dirección General de Transparencia, y dirigido a Erick Santiago Romero, Subsecretario del Ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- g) Memorándum número SA/EASA/130/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, signado por Gerardo Juárez García, Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- h) Memorándum número SA/SsGP/DVN/062/2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Sinohe Alfonso Corral Aguilar, Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de cual manifestó lo siguiente:

“... me permito hacer de su conocimiento que derivado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección a mi digno cargo no se encontró antecedente alguno respecto a dicha denuncia por la Tala de un árbol ubicado en calle Avenida de los Estradas entre calle Amacuzac y Jojutla, lo que se informa para los efectos legales que haya lugar...” (Sic)

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con la peticionada por quien promueve, en virtud de las siguientes consideraciones:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
Sobre la tala de árbol ubicado en la calle Avenida Calzada de los Estradas entre la calle Amacuzac y Jojutla, se solicitan los documentos para el trámite y autorización	Respecto al trámite para la tala de árbol, tenemos que el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, en contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia), proporcionó copia de la solicitud de inspección de un árbol en riesgo, ubicado en Calzada de los Estrada de la Colonia Vista Hermosa, de fecha



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

cuatro de noviembre de dos mil veinte, así como la minuta de trabajo del cinco de noviembre de esa anualidad, derivada de dicha inspección.

Por cuanto a la autorización del árbol ubicado en Clazada de los Estrada, el sujeto obligado en respuesta al presente recurso de revisión, a través de su Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable, informó que no se ingresó ni se generó solicitud alguna para la emisión de la respectiva autorización.

Resulta importante señalar que a las manifestaciones que anteceden se les concede validez, toda vez que este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos obligados, pues este Instituto es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establece en su fracción V, lo siguiente: "...Artículo 131. Serán causa de improcedencia: ... V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;..." (sic), concatenado con el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, el



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez



	<p>respecto.</p> <p><i>Expedientes:</i></p> <p>2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal</p> <p>0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal</p> <p>1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde</p> <p>2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde</p> <p>0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>
<p>... así como los generados para sanción en su caso</p>	<p>Se tiene por cumplida, en virtud de que el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó que dentro de sus archivos no se encontró antecedente alguno respecto a la denuncia por la tala de un árbol ubicado en Avenida de los Estrada.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>

Por lo tanto, tenemos que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quienes se pronunciaron al respecto fueron la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable y el Director de Verificación Normativa, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, María Eugenia Esperanza León Gómez y Sinohe Alfonso Corral Aguilar, son responsables del pronunciamiento que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

En ese sentido, queda claro que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió a este Órgano Garante el pronunciamiento respecto de la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

⁷ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con el pronunciamiento proporcionado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega incompleta- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante –entrega incompleta-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número PM/DGT/023/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Ivan Contreras Luna, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/0001216/2021-III así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia



KRM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

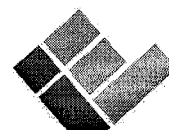
PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número PM/DGT/023/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Ivan Contreras Luna, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/0001216/2021-III así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.




SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1403/2020-III/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alcicira.

